

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pasaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carhajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (que Dios guarde) y S. M. la Reina Doña María Cristina, que salió ayer para el Real Sitio de El Pardo, continúan en dicho punto sin novedad en su importante salud.  
S. S. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias ó Infanta D.<sup>a</sup> María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REGLAMENTO PARA EL**

**REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.**

(CONTINUACION.)

**CAPÍTULO V.**

*De la concentracion para el embarque*

Art. 252. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que solo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar, exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido

señalado por las Comisiones provinciales, segun se determina en el artículo 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algun caso especial, se determinará así en la órden que se expida para la concentracion.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, ó porque se hallen en el caso que trata el art. 231 de este reglamento, no hubiera transcurrido para ellos al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ó el de la redencion á metálico, continuará en la situacion de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que transcurran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil, Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refiere los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentracion del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los

cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deban efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar más inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentacion será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítimamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentacion fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que prudencialmente deban emplear para su incorporacion.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situa-

do cuadro de batallon de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentacion de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallon de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente rations, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el artículo 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte per cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslación á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este reglamento.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido por V. S. con motivo de los recursos de alzada que varios Diputados provinciales han dirigido á este Ministerio, protestando de la forma adoptada por la mayoría de esa Diputación en el nombramiento de secciones y designación de turnos, y pretendiendo la anulación de los expresados acuerdos;

Y resultando que en la sesión celebrada el día 5 de Enero para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 13 de la ley provincial, se presentaron por los exponentes diversas proposiciones, en las cuales se pedía por unos que la distribución de Diputados en secciones y en designación de turnos se verificara por sorteo, y por otros, que para el primer caso se adoptase el sorteo, y para los turnos la votación, cuyas proposiciones fueron desechadas sucesivamente por la mayoría de la Diputación que sostenía la opinión contraria; que habiendo acordado dicha mayoría que tanto la designación de secciones como la de turnos se hiciese por elección, se verificó así, quedando en su consecuencia constituida la Comisión provincial, todo lo que aparece de las actas de la referida sesión del día 5; que no conformes con estos acuerdos, varios Diputados recurrieron en alzada á este Ministerio solicitando se anulase la elección verificada, fundándose en que el art. 13 de la citada ley provincial no se había interpretado rectamente, pues pretendían que, dado el caso de no existir acuerdo entre los Diputados, se determinase por sorteo el turno que debían seguir las secciones para constituir la Comisión provincial:

Considerando que el artículo objeto de la divergencia surgida entre los Diputados no habla en ninguno de sus párrafos del sorteo; que los recurrentes no aducen en pro de su opinión razón alguna que pueda hacer variar la interpretación legal del repetido artículo 13, limitándose á manifestar que se ha faltado á lo dispuesto en la ley; que la Diputación se atuvo estrictamente á la letra del artículo mencionado al acordar el procedimiento de la elección para constituir las secciones, toda vez que no habiendo conformidad entre los Diputados para su distribución en las mismas y para el

señalamiento de turnos, el único medio autorizado por la ley es el de la votación, como así se hizo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar los recursos interpuestos por los Diputados D. Juan Jacinto Cotrina, D. Augusto Saenz, D. Serapio de Zugasti y D. Juan Gomez, D. Federico Belmonte Monge, D. Enrique Ortiz y D. Gonzalo Marcos Calleja, y aprobar la distribución en secciones y la designación de turnos hecha por esa Diputación provincial en la sesión celebrada el día 5 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### CIRCULAR.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico-decimal no ha recibido su debido cumplimiento en todas las provincias. Si bien son muchas las capitales y las poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, ha trascurrido con exceso el plazo improrrogable fijado en aquella superior disposición, sin lograrse que en el resto del país quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas á pesar de tan terminante prohibición.

Y estando á punto de terminarse el envío á todos los Ayuntamientos de sus respectivas colecciones de tipos por conducto de la Comisión permanente del ramo, y no llegando al 3 por 100 de los Municipios de la Península é islas adyacentes los que faltan por consignar la cantidad necesaria para adquirirlas, es tiempo ya de que sin excusa ni pretexto alguno cese este estado de cosas, que imposibilita reformas de tanto interés y dificulta las transacciones entre los pueblos que han cumplido con la ley y los que se resisten á obedecerla.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el sistema métrico-decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecución del 27 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.º Ordenarán los Gobernadores á los Alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por las más suaves, pero sin dejar en ningún caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.º Tanto los Gobernadores como los Alcaldes prestarán á los Fieles Contrastes de las provincias, no solo la protección que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar

para el mejor desempeño de su servicio.

4.º En las provincias de Almería, Badajoz, Búrgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Valencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescrito por la Real orden de 28 de Marzo de 1876, serán estos compelidos á hacer, en el preciso término de un mes, la debida consignación en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad correspondiente á la colección de tipos que deben adquirir.

5.º Los Gobernadores de todas las provincias, sin excepción alguna, darán cuenta á este Ministerio en el plazo de dos meses de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que estas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como al ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

De Real orden lo digo á V. S., esperando de su celo por el servicio que allanará cuantos obstáculos puedan impedir el inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Febrero.)

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de Puerto-Rico la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesos, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 del corriente mes, anticipándose el pasaje por el Ministerio de Ultramar al Catedrático nombrado para la misma.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Licenciado en la Facultad de Ciencias naturales ó físico-químicas ó Ingeniero agrónomo, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Enero de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Se halla vacante en el Instituto de

Puerto-Rico la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesos, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, anticipándose el pasaje por el Ministerio de Ultramar al Catedrático nombrado para la misma.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Enero de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 36.

Habiéndose extraviado las cédulas personales de D. Ramon de la Vega y Villa y de D. Vicente Juan de Caballero, números 100 y 311, expedidas en Agosto último, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que ninguna otra persona pueda utilizarse del expresado documento.

Santander 5 de Febrero de 1883.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

### SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 35.

Debiendo proceder el fiel contraste de la provincia á la comprobación de pesas y medidas del sistema métrico-decimal por partidos judiciales, segun se previno en circular de 30 de Agosto del año último, núm. 238, he acordado que el día 12 del corriente dé principio el partido de Reinosa, á cuyo efecto prevengo á los Ayuntamientos que componen faciliten á dicho funcionario ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia y la circular de este Gobierno antes citada.

Santander 6 de Febrero de 1883.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

BANCO DE ESPAÑA  
SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Resultando quedar vacante la plaza de Agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones del partido de Ramales, por renuncia del que la desempeñaba, que lo componen los Ayuntamientos que abajo se expresan, se anuncia la vacante para los que quieran solicitarla dirijan á esta sucursal hasta el dia 28 de Febrero próximo las peticiones, expresando la clase de garantía que puedan prestar, y esta ha de consistir precisamente en fiancas, acciones del Banco de España ó valores del Estado, y la edad, estado y domicilio del que lo solicite.

El dia 5 de Marzo se avisará por esta sucursal al interesado que reúna mejores condiciones de fianza de entre los que lo soliciten, para que, aprobado que sea por la Delegacion general, preste aquella y pueda tomar posesion inmediatamente.

La remuneracion por la recaudacion de todo el partido es el 2'50 por 100 sobre las cantidades que se recauden, siendo el cupo total á recaudar la suma de pesetas 62.000 anuales próximamente.

Es condicion precisa que el Agente despues de no obrado ha de residir en uno de los pueblos del centro del partido para atender mejor á la recaudacion y demás operaciones de la cobranza.

Además de la remuneracion antes citada, tendrá el Agente, como obligado á instruir y terminar los expedientes de apremio, los recargos que la instruccion de apremios señale para cada uno de los grados en que incurran los morosos.

Ayuntamientos que componen el partido.

Ramales, Arredondo, Rasines, Ruesga y Soba.  
Santander 5 de Febrero de 1883.—El Director, Manuel de la Escalera.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El dia 20 del actual de una y media á dos de la tarde tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador Jefe de la misma una subasta pública para enajenar 586 fundas denominadas mirriaguas, con peso de 283 kilogramos, por no haber verificado su extraccion, con arreglo á lo que determina la condicion 14 del contrato, en tiempo oportuno el contratista de este servicio D. Domingo Dou; el remate se efectuará por pujas á la llana y adjudicará en el acto al mejor postor, el cual ingresará inmediatamente su importe en la Pagaduría de este establecimiento, sin cuyo requisito no se le entregarán las referidas fundas.  
Santander 7 de Febrero de 1883.—Guillermo Martí.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Los contribuyentes de este distrito que hayan enajenado bienes de los que han incluido en sus declaraciones para el nuevo amillaramiento desde el año de 1879 en adelante y despues los hayan enajenado y los comprado-

res de los mismos bienes presentarán en todo el presente mes en la Secretaría de este Municipio relacion de los mismos con los documentos que justifiquen dichas ventas, á fin de darlos á los primeros de baja y de alta á los últimos en el apéndice que se va á formar para justificar las alteraciones en el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1883 á 1884.

Santiurde de Toranzo y Febrero 1.º de 1883.—El Alcalde, Juan Diego.

Ayuntamiento de Potes.

En poder del guarda del campo de este Ayuntamiento se halla prendada y en custodia una jaca de las señas siguientes: cerrada, pelo castaño oscuro, cola despuntada, calzada oscura del pié derecho, cargada de la mano derecha; tiene diez lunares blancos en el lomo y uno detrás de la oreja derecha y una cicatriz en el anca del mismo lado.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes, y á fin de que el que se considere dueño pueda pasar á recogerla, previo pago de los derechos de prendada, gastos de custodia y este anuncio.

Potes y Enero 30 de 1883.—El Alcalde, Indalecio Martinez de Bedoya.

Ayuntamiento del Astillero.

Por destitucion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico municipal de este distrito para la asistencia de una á cien familias pobres, y dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Astillero 5 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Ramon Gomez.

Ayuntamiento de Santillana.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganaderia para el año económico de 1883 á 84, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en los productos de sus fincas ó ganados, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el plazo de veinte dias, contados desde la fecha, las declaraciones de alta y baja con los documentos que al efecto previene la ley: estas declaraciones serán firmadas por los interesados y se estampará en ellas un sello de diez céntimos del timbre móvil, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidas, así como tampoco trascurrido que sea el plazo señalado.

Santillana 3 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel Diaz Villa.

Ayuntamiento de Comillas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo ejercicio de 1883-84, los contribuyentes, así vecinos de este distri-

to como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y con los demás requisitos legales dentro del plazo de treinta dias á contar desde esta fecha, pasado el cual no serán admitidas.

Comillas, Febrero 4 de 1883.—El Alcalde, Evaristo Moro.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice de rectificacion al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se anuncia al público para que los terratenientes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 dias.

Los Corrales 6 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Antonio Quijano.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Los contribuyentes de este distrito que hayan tenido aumento ó disminucion de su riqueza urbana, rústica ó pecuaria desde Marzo de 1879 hasta la fecha, se servirán presentar en la Secretaría de Ayuntamiento durante todo el mes de Febrero actual las relaciones de alta y baja, extendidas en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que las justifiquen, no siendo admitidas las que se presenten sin estos requisitos, así como pasado el término señalado.

Hazas en Cesto 3 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Julian Abad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez (a) Pancho, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez dias, que principiarán á correr y contarse desde el de su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en el sumario criminal pendiente y que se instruye contra Francisco Ruiz por la sustraccion de una caja de azúcar, ó en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Nicolás Gonzalez.

EDICTO.

D. EDUARDO DE LA PEZUELA Y CARRIAS, Teniente y Fiscal del batallon depósito de Santander número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado de este batallon, recluta disponible del año de 1882, Cándido Cosío Gonzalez, natural de Santolis, Ayuntamiento de Tudanca, Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, de esta provincia de Santander, mediante haber abandonado su residencia sin la autorizacion que previene el artículo octavo del reglamento de reservas y reemplazo del ejército;

Usando de las facultades que las

Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército; por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, dentro de los cuales deberá presentarse en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, y si no lo efectuarse se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 1.º de Febrero de 1883.—El Fiscal, Eduardo de la Pezuela.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Dolores Hernandez Montoya, hija de Pascual y de Leonarda, natural y domiciliada en Madrid, calle de Gilimon, número primero, piso bajo, de estado soltera, quinquillera ambulante, conocida por la gitana, de veinte años de edad, de estatura regular, color bueno, cara larga, nariz regular, ojos pardos, pelo negro; y Josefa Maya y Lopez, hija de Juan Ramon y de María, natural y domiciliada en el mismo Madrid, calle de Toledo, viuda de Alejandro Hernandez, de oficio quinquillera ambulante, conocida tambien por la gitana, de cuarenta y seis años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, la falta la parte superior de la nariz, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término con el fin de practicar diligencias en la causa criminal seguida contra las mismas sobre estafa de dinero y efectos á Salvador Blanco, vecino de Cortiguera, el veinte y cinco de Mayo del año último, apercibidas que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega tambien á las autoridades tanto civiles como militares procedan á su captura y conduccion á esta cárcel si fueren habidas.

Dado en Torrelavega á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. VICENTE GOMEZ JARRAGA, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallon de depósito de Santander, número 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallon Lorenzo Arregui Perez, natural de esta ciudad de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Santander á 1.º de Febrero de 1883.—Vicente Gomez.

D. JOSÉ MUÑOZ COBO, Teniente graduado, Alférez del batallon de depósito de Santander, número 133, y Fiscal del expresado batallon.

Ignorándose el paradero del recluta disponible Severo Aguayo Saiz, á

quien estoy procesando por no haber pasado la revista anual prevenida, y usando de la jurisdicción concedida por las ordenanzas del ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Severo Aguayo Saiz, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, don le deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto de que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra competente por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Santander á dos de Febrero de mil ochocientos

ochenta y tres.—José Muñoz Cobo.

**D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA**, Juez de instrucción de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto se llama á don Juan García de la Huerta, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en la sumaria que se instruye contra Gabriel Ser-rera sobre falsificacion de documentos y lo cumpla, apercibido en otro caso de que le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo, Febrero 1.º de 1883.  
—Romualdo de los Rios y Portilla.—  
P. M. de S. S., Dionisio Velez.

## INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

CUADRO NÚM. 8.

EJERCICIOS DEL GRADO DE BACHILLER

verificados desde 1.º de Octubre de 1881 á 30 de Setiembre de 1882.

Solicitaron el grado.	Verificaron el primer ejercicio.	Sobresalientes.	Aprobados.....	Suspensos.....	Verificaron el segundo ejercicio.	Sobresalientes..	Aprobados.....	Suspensos.....	Aprobados en ambos ejercicios.
70	72	»	68	4	74	2	62	10	64

SOBRESALIENTES EN LOS DOS EJERCICIOS DEL GRADO.

»

CUADRO NÚM. 9.

EXÁMENES DE INSTRUCCION PRIMARIA

para el ingreso en segunda enseñanza verificados en Junio y Setiembre 1882.

Solicitaron exámen	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.
146	144	2	146

CUADRO NÚMERO 10.

## ALUMNOS MATRICULADOS

en otros Institutos y trasladados á este establecimiento durante el curso de 1881 á 1882.

Número de órden.	Apellidos.	Nombres.	Asignaturas.	Institutos.
1	Lara y Salces.	D. Antonio	2 y 5	Vitoria
2	San Juan y Gonzalez,	Desiderio	10, 11, 12 y 13.	Burgos
3	Bravo y Hernandez,	José	3 y 8	Bilbao
4	Lopez de Leon,	Bernardo	2 y 5	C. Cisneros
5	Monteira Lopez,	Ramon	2, 6 y 8	Valencia
6	Embil Quesada,	Miguel A.	2, 5 y 9	Habana
7	Lopez Dóriga,	Luis	10 y 12	Bilbao
8	Castanedo y Trigo,	Juan Luis	4	Id.
9	Serna Cueto,	Juan M.	1 y 5	Palencia
10	Saiz y Mena,	Juan M.	1 y 4	Habana
11	Abarca y Gallo,	Luis	8	Bilbao

CUADRO NÚMERO 11.

## ALUMNOS MATRICULADOS

en este establecimiento y trasladados á otros Institutos durante el curso de 1881 á 1882.

Número de órden.	Apellidos.	Nombres.	Asignaturas.	Institutos.
1	Lopez Maza,	D. Manuel	1 y 4	C. Cisneros
2	Perez Cano,	Juan M.	10 y 13	San Isidro
3	Arroyo y Arroyo,	José M.	3 y 8	Badajoz
4	Luengo y Carrascal,	Leon	2 y 5	Vitoria
5	Fernandez de la Reguera,	Silvino	7, 9 y 12	Cádiz
6	Reuelta y Gutierrez,	José Antonio	10, 11 y 13	San Isidro
7	Gonzalez Hernandez,	Leoncio	6	Barcelona
8	Rivas y Larrauri,	Estéban R.	10, 11 y 13	Bilbao
9	Perdiguer y Simon,	Francisco	6, 7 y 9	Habana
10	Araujo y Carretero,	Cárlos	7, 10, 11 y 12	Bilbao
11	Rodriguez Diaz,	Manuel	3, 6 y 8	Coruña
12	Gonzalez Arbó,	Joaquin	3, 4 y 8	Palencia
13	Chaves Platon,	Buenavent.	7 y 9	Valladolid
14	Marcos Botía,	Alejandro	1 y 4	Id.
15	Neval Gonzalez,	José	1 y 4	Habana
16	Ruiz Zorrilla,	Felipe	9 y 12	Zamora
17	Alonso y Carpio,	Joaquin	9	Logroño

## ANUNCIOS PARTICULARES

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

**JARABE H. FLON**  
LENITIVO-PECTORAL  
Es el específico usual hace medio siglo contra los **constipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa.  
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19  
No olvidar que cada frasco de 2 fr. 50 lleva la firma  
**H. FLON**

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.

**QUINA POINDRON**  
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ  
Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.  
Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.  
PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux  
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Gran éxito en Paris  
**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**  
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.  
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Pañuqueras y tiendas de artículos  
Desconfiar de las falsificaciones.

**ESTADOS  
DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*